

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Presidente

Número de recurso

155/2022

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

10 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la autoridad obligada determina la solicitud de información es IMPROCEDENTE, en virtud de que parte de la información es de carácter RESERVADO...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.**

Se apertibe

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
155/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **155/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 12 doce de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, a través de la oficialía de partes del sujeto obligado como se advierte a foja 06 seis de constancias.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados al interior del sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **improcedente por reservado.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de enero del enero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de oficialía de partes de este Instituto.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 11 once de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **155/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de enero del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **155/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRE/277/2022**, el día 20 veinte de enero del año que transcurre, a través de los correos electrónicos respectivamente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 142/2022 que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 01 primero de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se hizo contar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará al respecto siendo omiso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/diciembre/2021
Surte efectos:	07/diciembre/2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	08/diciembre/2021
Fenece término para interposición:	14/enero/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/enero/2022 oficialmente 11/enero/2022
Días inhábiles:	05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del **recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información
- c) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado

Por su parte, el **sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de oficio 142/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el cual se rinde informe de ley.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...1.- Copia certificada de los estados de cuenta asociados a los siguientes créditos:

a) Número de préstamo 113678350

b) Número de préstamo 113578350

c) Número de préstamo 113478350

d) Número de préstamo 113378350

e) Número de préstamo 113278350

f) Número de préstamo 113178350

2.- Copia certificada del oficio número UT/1028/21 emitido bajo el número de expediente Exp No. IPEJAL/UT/504/2021, de fecha 30 de julio de 2021

3. Considerando que dicho instituto, señaló que demandó al suscrito, por el pago de algún crédito, solicito proporcione el número de préstamo por el cual fui demandado, el juzgado y el número de expediente en que se encuentra radicada dicha demanda... ”

Sic.

Por su parte, el sujeto obligado de acuerdo a lo señalado por el Director General Jurídico emitió y notificó respuesta en sentido **improcedente por reservada**, dado que se encuentra relacionado en un procedimiento jurisdiccional, del cual se desprende lo siguiente:

Al efecto le comunico que, con fundamento en los **artículos 3.2 fracción II, inciso b), artículo 17.1 fracción I inciso g)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **en relación con el artículo 55.1 fracciones III y V**, concatenado con el **artículo 60** de la **Ley de Protección de Datos**, la respuesta a su solicitud de información es de sentido **IMPROCEDENTE**, en virtud de que parte de la información es de carácter **RESERVADO**.

Ello en virtud de lo manifestado por la **Dirección General Jurídica** de este Instituto, en el sentido de que esa Dirección clasificó como **RESERVADA** la información/documentación que solicita; puesto que dicho documento pudiera incidir de manera negativa en la defensa del IPEJAL y de entregarla causaría grave perjuicio a las estrategias procesales en el procedimiento judicial, lo anterior de conformidad a la información que dicha Dirección General Jurídica proporciona mediante **oficio No. DGJ/3315/2021** de fecha 18 de noviembre, el cual **SE ANEXA** a la presente respuesta.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

I.- En efecto causa agravio y resulta ilegal que la autoridad obligada determine la solicitud de información es **IMPROCEDENTE**, en virtud de que parte de la información es de

carácter RESERVADO y cito: "...puesto que dicho documento pudiera incidir de manera negativa en la defensa de IPEJAL y de entregarla causaría grave perjuicio a las estrategias procesales en el procedimiento judicial, lo anterior de conformidad a la información que dicha Dirección General Jurídica proporciona mediante oficio No. DGJ/3315/2021 de fecha 18 de noviembre, el cual SE ANEXA a la presente respuesta...Así como de conformidad a los citados numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio...Artículo 3...Artículo 17...Así como los numerales de la Ley de Protección de Datos...Artículo 55...Por lo que...no es factible que el IPEJAL le haga entrega de la documentación solicitada, toda vez que dicho documento pudiera incidir de manera negativa en la defensa de IPEJAL y su entrega causa perjuicio grave a las estrategias procesales del mencionado juicio, en el cual a la fecha de la presente respuesta no se ha dictado resolución que haya causado estado..."

2.- Tales razonamientos son ilegales porque:

I.- Debemos partir del hecho de que, entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del **artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.**

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **ratifica en todos sus puntos la respuesta** dada originalmente.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en su escrito de interposición, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al punto 3, éste queda subsanado ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial como de su informe de ley, señaló que la **Dirección General Jurídica precisó**: el número de préstamo a corto plazo **113078350, así como número de expediente y juzgado.**

En cuanto al punto 2, si bien es cierto el sujeto obligado señala que resulta innecesaria la certificación ya que se tiene el oficio citado en original, para lo cual debe acudir a las instalaciones del sujeto obligado para su entrega; debe precisarse que el recurrente solicita copia certificada, por lo cual deberá señalar el costo de la certificación y una previo pago entregar el mismo a quien así lo acredite, de acuerdo a la Ley de ingresos.

Ahora bien, por lo que ve al punto 1, es menester señalar que la solicitud enuncia diversos números de préstamos, señalando el sujeto obligado en su respuesta brindada en primer lugar se emite el sentido **improcedente, haciendo alusión a la Ley de Protección de Datos, como se muestra a foja 07 siete de actuaciones. Posteriormente se señala que lo solicitado es de clasificación reservada**, luego entonces tenemos que se resuelve de manera incongruente ya que el recurso que nos ocupa versa sobre acceso, debiendo ser la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la idónea para atender lo peticionado.

Por lo antes expuesto, tenemos que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por otra parte, se advierte que la hipótesis del sujeto obligado encuadra en los supuestos del artículo 17.1 fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que agotó de manera adecuada lo ordenado por el artículo 18 puntos 1 y 2 de la ley precitada, cierto es, que **no acreditó haber desarrollado el punto 5 del artículo 18**, citado en líneas anteriores, que refiere que **siempre** que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados **deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales**, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Aunado a lo anterior, se actualiza por analogía lo establecido en el Criterio de Interpretación 004/2019, emitido por el Pleno de este Instituto y que a la letra dice:

004/2019 No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

Por lo que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe de ley que ratificó, en los que hace referencia a que el medio de impugnación que nos ocupa resulta **improcedente** y la información es **reservada**, por

existir un procedimiento jurisdiccional y que ello trae como consecuencia grave perjuicio a las estrategias procesales; dichos argumentos carecen de sustento al no reservar información de que no se adjuntó el Acta de Comité de dicha clasificación.

Finalmente se hace la observación, que de persistir en la reserva de la información, deberá remitir el Acta de Comité correspondiente.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de los documentos solicitados, debiendo cuantificar el costo de las copias certificadas y realizar la entrega previo pago**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 155/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.------
-----**HKGR**-----